



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de enero dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 000282 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	008

El señor ALVARO MONTERO AGON, actuando en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. y mediante escritura pública número 18657 del 17 de agosto de 2.021 de la Notaría Veintinueve de Bogotá, confiere poder a AECSA S.A., representada legalmente por CAROLINA ABELLA OTÁLORA para que, entre otras cosas, confiera "PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para la representación de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. al abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Proceso Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Títulos Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria".

La representante legal de AECSA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere tal potestad, otorga poder a la abogada inscrita DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que "inicie, adelante y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor(a) RIOS VARGAS ARLEY ANCIZAR, identificado(a) con CC 70812593, domiciliado en la ciudad de JARDIN, con base en la(s) obligación(es) No. 05903398500076299 05903398500082586 06103398500082574 4410804515209618 contenida(s) **en el pagaré Nro. 70812593.**"

Dicha togada, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo en el que se petitionó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado que por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$174809295) por concepto de capital, así como por CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$42237360) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y con el que se allegó como base de la ejecución la certificación expedida por DECEVAL respecto del pagaré electrónico (desmaterializado) No. 17050982; petición a la que no se accederá porque aunque la demanda llena los requisitos legales, con la misma no se acompañó documento que preste mérito ejecutivo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede. Y el canon 422 del mismo código dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esta norma del Código General del Proceso debe y tiene que concordarse con el artículo 619 del Código de Comercio, que prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es uno de los títulos valores enunciados en el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

De acuerdo a lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para la eficacia mercantil los pagarés estos deben contener como elementos materiales incorporados en su cuerpo: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento.

En este sentido, es una pieza de papel la que incorpora el título y la que, además, sirve de prueba del negocio cambiario.

Mas en este proceso se persigue el pago forzoso de una obligación que adeuda el demandado y que consta, según la demanda, en un pagaré electrónico o

desmaterializado (el Número 70812593) y bien es sabido, sin que este despacho lo discuta, que la ley permite la posibilidad de que puedan crearse títulos valores de manera electrónica¹ o dentro de un entorno digital, caso en el cual el mensaje de datos hace las veces de contenedor del título valor, que como especie de documento² debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Sin embargo, el cobro de esta clase de instrumentos no se agota simplemente con la presentación del mensaje de datos al cual se le vincula y es firmado por el suscriptor del título cambiario³.

En esa medida, respecto de los títulos valores electrónicos, son los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores los únicos que habilitan

¹ La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos’ ”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.(Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.)

² Código General del Proceso. Artículo 243

³ Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha manifestado:“Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte Procedimiento: Ejecutivo hipotecario Demandante: Banco de Caja Social S.A. Demandada: José William Delgado. Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, de tal forma que al haber sido aportado este documento junto con la demanda resulta necesario verificar si lo expedido por DECEVAL⁴ cumple con los requisitos de un firma electrónica o digital, pues dicho certificado contiene los derechos patrimoniales necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria.

Para realizar dicha auscultación es menester indicar que, en lo que tiene que ver con la ejecución que tiene como soporte un título valor desmaterializado, es necesario para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al ejecutante como titular del pagaré depositado, para ejercer la pretensión cambiaria en contra del accionado, se debe verificar que: i) DECEVAL S.A. esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En esta validación se puede concluir que DECEVAL, quien dicho sea de paso está autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos de valores, certificó el 21 de noviembre de 2023 que el banco ejecutante es titular del valor **17050982** y que el deudor es el demandado; además, que el mismo es un pagaré, fuera de que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se otorgó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

De tal verificación nos queda claro que en el presente caso -a pesar de lo antes dicho- no es posible librar el mandamiento de pago impetrado pues mirada la documentación adosada con el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva, especialmente la citada documental, la demanda y la carta de instrucciones que reposan en el archivo número 001 de este expediente digital, el documento depositado por DAVIVIENDA S.A. en DECEVAL se identifica con el número 17050982 y la carta de instrucciones está dada para llenar el pagaré número 70812593 y en virtud de ello, por aquello de la equivalencia funcional, la certificación que debe ser aportada como título ejecutivo debe ser respecto de

⁴ Regula el artículo 4° del Decreto 437 de 1992, que: “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

tal pagaré, que no es el caso que nos ocupa por cuanto la certificación de consignación se refiere al pagaré número 17050982 y el que otorgara el demandado tiene asignado el 70812593, razón por la que el documento base de esta ejecución no tiene el mérito probatorio para soportar la presente pretensión ejecutiva.

En razón a lo hasta aquí dicho y en aplicación del artículo 422 del código general del proceso, nos abstendremos de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS y el consiguiente archivo de esta demanda, sin lugar a ordenar la devolución de los anexos porque el presente escrito se incoó virtualmente.

Por lo expuesto EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor ARLEY ANCISAR RÍOS VARGAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de este expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado y sin que haya lugar a ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante por cuanto la demanda se presentó virtualmente.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. a la abogada inscrita DANYELA REYES GONZALEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.004** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39199bc781263353327c86a0ce562176413aa833ae8f6bed0373f042949850d**

Documento generado en 15/01/2024 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>